



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Miércoles 18 de Marzo de 2026

NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 04 CUATRO DE CABILDO

En la población de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán de Ocampo, siendo las 11:52 (once horas con 52 cincuenta y dos minutos) del día 09 (nueve) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), estando reunidos en el Salón de Sesiones de Cabildo ubicado en Portal Centenario número 4 cuatro, colonia Centro de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán de Ocampo, por lo que previo citatorio los ciudadanos: C. Jorge Medina Montoya, Presidente Municipal, la C. Yesica Esquivel Hernández, Síndica Municipal, así como los ciudadanos: Víctor Garduño Hernández; Laura Mayte Martínez Guzmán; Juan Francisco Juárez Yeo; Karina González Hernández; Emmanuel Mercado Ruiz; Nieves Medina de Jesús y Luis Velarde Bastida, Regidores. El C. Presidente Municipal manifiesta; muy buenos días, compañeras y compañeros, gracias por acompañarnos a esta Sesión Ordinaria de Cabildo, solicito a la C. secretaria de lectura y someta a votación del Cabildo el:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

Punto Número 5 Cinco. - Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.

La Secretaria manifiesta: Solicito a los miembros del Cabildo si están de acuerdo, levanten la mano en votación.

Es **aprobado por unanimidad de votos**. Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.

Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Se continua con el orden del día.

El C. Presidente Municipal manifiesta; «No habiendo ningún otro asunto que tratar damos por terminada esta Sesión Ordinaria de Cabildo. ¡Muchas gracias!», siendo las 12:24 doce horas con veinticuatro minutos del día de su inicio, se procedió a su firma, rubricando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Certifico, Gema Berrios Velázquez, Secretaria del Ayuntamiento.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se levanta para constancia la presente Acta correspondiente a la Sesión ordinaria de cabildo número 04 cuatro del Ayuntamiento de Tlalpujahua y de fecha 09 nueve de febrero de 2026 dos mil veintiséis, firmando la presente los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

C. Jorge Medina Montoya, Presidente Municipal; C. Yesica Esquivel Hernández, Síndica Municipal; Regidores: C. Víctor Garduño Hernández, C. Laura Mayte Martínez Guzmán, C. Juan Francisco Juárez Yeo, C. Karina González Hernández, C. Emmanuel Mercado Ruiz, C. Nieves Medina de Jesús, C. Luis Velarde Bastida; C. Gema Berrios Velázquez, Secretaria del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACAN 2024-2027

JORGE MEDINA MONTOYA, Presidente Municipal del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALPUJAHUA, MICHOACAN**; En uso de las Facultades que me confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 113, 122, 123 fracciones I Y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 1º, 2º, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 33, 40 inciso a) fracción XIII, B) fracción II,

XIII, XX, XXIII, XXV, XXVI, e) fracción VII, d) fracción I, II, III, V, e) fracción I, X, XI, f) fracción I, III, 48, 69, 73, 83, 125, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 208, 214, de la Ley Orgánica Municipal en vigor, a todos los habitantes del Municipio HAGO SABER: que **EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN** ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, siendo obligatorio para personas nacionales o extranjeras que tengan sus domicilios en este municipio o se encuentren transitoriamente en él y tiene por objeto:

- I. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Tlalpujahua, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad, salvaguardando la integridad de las personas y estableciendo mecanismos para la prevención del delito;
- II. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio, como entre las personas que transiten por su territorio, preservando las libertades, el orden y la paz pública;
- III. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio;
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, así como las sanciones derivadas por las acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz pública y la tranquilidad de las personas en su convivencia social;
- V. Establecer las bases para la aplicación de los procedimientos y protocolos derivados del Juzgado Cívico; así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal; y,
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos municipales.

Las personas morales que tengan sucursales en el territorio circunscrito al municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos como constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo transiten en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Toda conducta que se oponga o contravenga a

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción, se sancionará en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, viales o de cualquier otra materia que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** A las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, titulares de derechos;
- II. **Amonestación:** A la reconvención pública o privada que el Juez Cívico haga al infractor;
- III. **Arresto:** A la sanción administrativa impuesta por el Juez Cívico al Infractor consistente en la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas;
- IV. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán de Ocampo;
- V. **Bando:** Al Bando Municipal de Buen Gobierno Municipal del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán;
- VI. **Boleta de Registro:** Al documento emitido por personal del Juzgado, el cual señala el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso el destino o devolución de los mismos;
- VII. **Centro:** Al Centro de Resguardo y Detención del Juzgado Cívico;
- VIII. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma; con la asistencia de uno o más terceros imparciales;
- IX. **Conflicto vecinal:** Son todos aquellos problemas que pueden suscitarse por la convivencia ordinaria en la comunidad. Pueden considerar aquellas situaciones problemáticas entre las partes que no constituyen faltas administrativas y que pueden o no ser relevantes para efectos penales, a exclusión de las conductas de mediano o alto impacto criminal;
- X. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en físico o electrónico;
- XI. **Defensor.** A la persona con cédula profesional para ejercer el derecho, ya sea público o privado, encargado de la defensa de un probable infractor o solicitante;

- XII. **Facilitador o mediador:** Al servidor público quien prepara y facilita la comunicación entre las partes, ante un mecanismo alternativo de solución de controversia, que también podrá ser el Juez Cívico, quien podrá proponer alternativas de solución a solicitud de las partes;
- XIII. **Flagrancia:** A la comisión de una falta ejecutada por un probable infractor detectada en tiempo real;
- XIV. **Infracción:** A todas aquellas conductas u omisiones previstas en el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- XV. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XVI. **IPH:** Al Informe Policial Homologado del Juzgado Cívico, que también podrá ser la ficha técnica de atención policial;
- XVII. **Juez:** Al Juez Cívico Municipal, servidor público encargado de conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia;
- XVIII. **Juzgado:** Al Juzgado Cívico Municipal, como institución encargada de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales; así como la imposición de sanciones por infracciones en materia de justicia cívica;
- XIX. **Justicia Cívica:** Al conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en sociedad. Tiene como objeto facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- XX. **Ley:** Ley de Justicia Cívico del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXI. **Ley Nacional del Registro de Detenciones:** Al instrumento normativo que tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad;
- XXII. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Al procedimiento aplicado por los facilitadores que permite solucionar controversias y, en su caso, reparar el daño, mediante negociación, mediación o conciliación, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el cumplimiento del convenio o acuerdo reparatorio resultante;
- XXIII. **Mediación:** Al procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la

asistencia de un facilitador;

XXIV. **Multa:** A la sanción pecuniaria impuesta por autoridad competente al infractor;

XXV. **Municipio:** Al territorio del Municipio de Tlalpujahua Michoacán;

XXVI. **Niños y niñas:** A las personas menores de doce años, titulares de derechos;

XXVII. **Notificador:** A la persona asignada por el Juez Cívico encargado de efectuar aquellas diligencias que le sean encomendadas;

XXVIII. **Oficial de Policía:** Al elemento integrante de cualquier institución de seguridad pública;

XXIX. **Policía Procesal:** Al oficial de policía adscrito al Juzgado Cívico que, bajo el mando directo del Juez Cívico, es responsable de la seguridad, e integridad física de los sujetos que intervienen en el proceso;

XXX. **Presidente:** Al Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán;

XXXI. **Probable Infractor:** La persona a la cual se le imputa una falta administrativa;

XXXII. **Queja:** A la manifestación de hechos por una persona o quienes de manera expresa relatan presuntas violaciones a los derechos;

XXXIII. **Secretario del Juzgado:** A la persona encargada de auxiliar, registrar en acta debidamente pormenorizada sobre el desarrollo de la audiencia en forma escrita y precisa y realizar las anotaciones de las acciones de las audiencias, así como apoyar al Juez Cívico con los mandamientos, oficios y requerimientos que le solicite;

XXXIV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** A la sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social; mismas que se realizarán fuera de las jornadas laborales o educativas del infractor, apegándose a los programas previamente aprobados por el Juzgado Cívico, la cual podrá realizarse hasta por treinta y seis horas de trabajo; y,

XXXV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Los Jueces Cívicos Municipales;
- IV. Secretario del Juzgado Cívico; y,

- V. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue estas facultades.

Artículo 5.- Tienen el carácter de autoridades auxiliares, todas aquellas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento. Dichas autoridades deberán de sujetarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos.

Artículo 6.- El Municipio de Tlalpujahua, Michoacán en coordinación con las autoridades educativas, organizaciones sociales y consejos ciudadanos, implementarán programas permanentes de concientización ciudadana, orientados a fomentar la responsabilidad cívica dentro del Municipio, con el objeto de:

- I. Difundir la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Inculcar la corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Fomentar el respeto a las libertades, propiedades y derechos de los demás; así como la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- IV. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- V. Privilegiar la resolución de controversias sobre los formalismos procedimentales;
- VI. Fomentar la participación ciudadana; y,
- VII. Capacitar a los cuerpos policíacos en materia de cultura cívica.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 7.- El Juzgado Cívico del municipio de Tlalpujahua, Michoacán, deberá de integrarse por lo menos con:

- I. Un Juez Cívico, quien a su vez podrá fungir como facilitador;
- II. Un Secretario;
- III. Un médico;
- IV. Un psicólogo;
- V. Policías procesales; y,
- VI. El personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico;

El personal adscrito al Juzgado Cívico deberá cumplir con los requisitos contenidos en la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y el Bando

Municipal de Buen Gobierno del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, además de acreditar los cursos correspondientes.

Artículo 8.- El Juzgado Cívico deberá de contar con al menos los siguientes espacios físicos:

- I. Sala de Audiencias y Medios Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Oficina administrativa; y,
- III. Centro de Resguardo y Detención.

Artículo 9.- En el Juzgado Cívico, el Juez actuará en materia de orden y de hechos de tránsito conforme su competencia, de lunes a viernes en horario administrativo, y en caso de ser necesario fines de semana; pudiendo remitir a los centros de resguardo y detención a los infractores las 24 veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Artículo 10.- Los procesos de selección del Juez Cívico, podrán realizarse de acuerdo a lo establecido por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo; y habrá de ser nombrado por el Presidente Municipal, con anuencia de los integrantes de Cabildo.

Artículo 11.- El Juzgado Cívico es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de Justicia Cívica, del lugar donde estos hubieren tenido lugar, atendiendo a la concurrencia. Si el municipio llegará a contar con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al que conozca primero del caso, atendiendo al más cercano geográficamente.

Artículo 12.- El Juzgado Cívico deberá de privilegiar la solución del conflicto, atendiendo a los formalismos procedimentales, vigilando que no se afecte la igualdad, imparcialidad, debido proceso u otros derechos.

Artículo 13.- Son obligaciones y facultades del Presidente en materia de Justicia Cívica:

- I. Nombrar y remover libremente al Juez Cívico y personal adscrito a su área;
- II. Calificar la infracción y aplicar la sanción correspondiente, misma que podrá delegar en los Jueces Cívicos y demás funcionarios que designe;
- III. Asignar el espacio físico, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Cívico Municipal;
- IV. Determinar conforme a las necesidades del Municipio, el número de Juzgados que deban instalarse dentro de dicha circunscripción territorial;
- V. Solicitar en caso de considerarlo necesarios informes sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite la autoridad competente y/o quien jerárquicamente tenga la facultad

para solicitarlo y/o el ciudadano que tenga interés legítimo para hacerlo, misma facultad que podrá delegar al Secretario del Ayuntamiento o servidor público que designe para ello;

- VI. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el Juzgado Cívico Municipal para su adecuado funcionamiento, misma facultad que podrá delegar al Secretario del Ayuntamiento o servidor público que designe para ello;
- VII. Coadyuvar en los programas de Justicia Itinerante; y,
- VIII. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Son obligaciones y facultades del Director de Seguridad Pública:

- I. Colaborar o designar elementos para la participación, en los programas que establezcan al efecto las autoridades competentes tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar ante el Juez Cívico Municipal correspondiente a los infractores sorprendidos en flagrancia en los términos del presente Reglamento;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal;
- IV. Fundar y motivar las detenciones y presentaciones efectuadas con estricto apego al presente Reglamento;
- V. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos de los habitantes del Municipio;
- VI. Auxiliar al Juez Cívico Municipal en el ejercicio de sus funciones con estricto apego al presente Reglamento;
- VII. Fungir como autoridad administrativa del Juzgado, con la finalidad de supervisar su desempeño, proponer mejoras en el servicio y en su caso medidas disciplinarias a los servidores públicos del Juzgado que no cumplan con lo dispuesto en la ley y reglamento;
- VIII. Participar en los programas de Justicia Itinerante que el Juzgado, implemente en coordinación con el Estado;
- IX. Apoyar o designar personal a su cargo, para los trámites de registro de Infractores; y,
- X. Comisionar al número de elementos que le requiera el Juez Cívico Municipal, para apoyo en el funcionamiento del Juzgado Cívico, los cuales podrán fungir como custodios o notificadores.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 15.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el municipio de Tlalpujahua, Michoacán;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedido por la autoridad correspondiente;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Tener al menos un año en ejercicio profesional, preferente en materia de Justicia Cívica y medios alternativos de solución de controversias; o en su caso los conocimientos necesarios en dichas materias.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Juez Cívico:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro o sistema de información de antecedentes de infractores;
- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario;
- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia. El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, sustancias tóxicas, objetos que denoten peligrosidad o todos aquellos que el juez considere necesarios; los cuales se pondrán a disposición de la autoridad competente;
- VIII. Los objetos que pueden ser constitutivos de un delito, deben ser entregados al ministerio público;
- IX. Comisionar al personal o policías procesales, adscritos al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;

- X. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- XI. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para su mejor proveer;
- XII. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico; y,
- XIII. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Juez Cívico deberá:

- I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos; y,
- II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico.

Artículo 18.- El Juez Cívico en cumplimiento de sus facultades, para los asuntos que lo requieran, o las partes lo solicitarán; fungirá como Facilitador, en el desahogo de audiencias de Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 19.- Son facultades del Juez Cívico en su carácter de Facilitador:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica que ofrezca el Centro; y,
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el municipio de Tlalpujahua, Michoacán;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar contar con los conocimientos en la materia.

Artículo 21.- Son facultades del Secretario:

- I. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;
- II. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- III. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- IV. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- V. Mantener actualizada la información y estatus de los asuntos que se llevan dentro del Juzgado;
- VI. Llevar un control un Control de Registro Administrativo de Detenciones, contemplado en el artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, mismo que deberá contener la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno;
- VII. De forma interna llevar el registro de personas y vehículos sancionados administrativamente por infracciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y sus reglamentos;
- VIII. Desahogar aquellas diligencias e inspecciones encomendadas por el Juez Cívico, que sean de trascendencia para la resolución de un conflicto; debiendo dar cuenta de las acciones;
- IX. Liderar los programas de Justicia Itinerante, trabajando en coordinación con el Juez y Director de Seguridad Pública; y,

- X. Las demás facultades y obligaciones que le sean asignadas por el Juez Cívico, que le confiere la presente Ley, el bando de gobierno y los reglamentos.

Artículo 22.- Para ser Médico en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el municipio de Tlalpujahua, Michoacán;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y,
- VI. Acreditar tener al menos un año de experiencia en servicio médico profesional y/o primeros auxilios.

Artículo 23.- Los médicos adscritos al Juzgado Cívico, deberán:

- I. En caso de requerirse emitir dictámenes de las personas ingresadas al Centro de Resguardo y Detención;
- II. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores;
- III. Controlar los medicamentos que se deban administrar a los infractores, en caso de ser necesario;
- IV. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, sobre el traslado de los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia;
- V. Llevar el Registro de cada infractor y las actuaciones que se realicen con ellos, como las certificaciones, valoraciones médicas, revaloraciones o atenciones en general, esto en los registros físicos o electrónicos que les sean asignados;
- VI. La constante supervisión y vigilancia de las personas que se encuentren en el Centro de Resguardo y Detención; y,
- VII. Las demás que les sean asignadas por el Juez Cívico.

Artículo 24.- La valoración y certificación que realicen los médicos adscritos al Juzgado Cívico deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. Los generales de la persona respecto de la cual elaborará el certificado médico;
- II. Si el probable infractor presenta alguna lesión, las

características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;

- III. Determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba ingresar al área de detención administrativa; y,
- V. Estampar el nombre y firma del médico que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

Artículo 25.- Los policías procesales que sean designados por el Director de Seguridad Pública para el desarrollo de las funciones del Juzgado Cívico, durante sus labores, les corresponderá:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren, cuando se les requiera el apoyo;
- II. Auxiliar en la custodia de los probables infractores, desde su ingreso en el Centro de Detención hasta su presentación al Juez Cívico y en su caso retorno al Centro;
- III. En los casos que el Juzgado Cívico lo solicite, realizar una revisión a los infractores con la finalidad de evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Apoyar en la custodia a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física;
- V. Fungir como notificador del Juzgado Cívico, encargado de entregar en tiempo y forma las invitaciones a comparecer para desahogo de audiencia al probable infractor y quejoso; así como aquellos escritos, acuerdos y resoluciones; y,
- VI. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Dichos elementos deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 26.- Al personal auxiliar que se asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las diligencias e inspecciones que el Juez le instruya en los términos de la presente Ley, el reglamento

respectivo, el bando y demás disposiciones legales aplicables;

- III. En los casos de urgencia, da la primera atención a aquellos quejosos que lo requieran o en su caso canalizar a la autoridad competente para su atención médica o psicológica y,
- IV. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por el Juez, a través del Secretario del Juzgado, y las que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo, el bando de gobierno municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o falta administrativa de acuerdo a lo establecido en los respectivos reglamentos municipales, bandos y/o afectación a los derechos de fundamentales de otra persona.

En caso de los menores, lesionados, incapaces, personas mayores de 65 años, se estará a lo reglamentado, lo cual no deberá contraponerse a las leyes vigentes para el efecto.

Artículo 28.- Son derechos del probable infractor:

- I. Ser puesto a disposición de manera inmediata ante el juzgado cívico tras ser asegurado por probable falta administrativa;
- II. Conocer el motivo de su aseguramiento;
- III. Ser tratado con dignidad por la policía y el personal del juzgado cívico;
- IV. Contar con atención médica;
- V. No estar incomunicado;
- VI. Ser informado de sus derechos;
- VII. Que la infraestructura donde se encuentre asegurado cuente con condiciones mínimas en tres rubros: higiene, seguridad y dignidad de las personas;
- VIII. Ser escuchado por un juez cívico;
- IX. Aportar pruebas en la audiencia ante el juez cívico;
- X. Ser representado por un abogado o por una persona de su confianza;
- XI. Que su integridad sea respetada en todo momento;
- XII. Contar con un traductor o interprete, cuando sea necesario; y,
- XIII. Todos aquellos derechos que marquen los reglamentos y/o bandos de gobierno.

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29.- Son aquellos actos u omisiones que alteran el orden, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas, y que sanciona el presente Reglamento cuando se lleve a cabo dentro del municipio de Tlalpujahua, Michoacán, en cualquiera de los siguientes sitios:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público y privado de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos a simple vista en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 30.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos, donde esté prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas al interior de vehículos o maquinaria, estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos;
- IV. Ocasionar lesiones y/o daños a las personas o sus bienes, derivado de la operación de cualquier tipo de vehículo, bajos lo efectos producidos por el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas; independientemente de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir;

- V. Obstaculizar los canales para el uso de las aguas de riesgo, así mismo, como impedir el mantenimiento de los mismos;
- VI. La venta de bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad;
- VII. Matar animales de engorda, en los lugares no permitido para ello, para su posterior venta; y,
- VIII. Cualquier otra acción, hecho u omisión similar a las anteriores, que afecte al bienestar colectivo por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas.

Artículo 31.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago del mismo. Dicha infracción solo procederá con la presentación de la queja correspondiente;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen molestia a los vecinos;
- III. Ocasionar molestias a los vecinos con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o electrónicos, o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir las entradas y salidas de inmuebles; con cualquier tipo de objeto, sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Alterar el orden público provocando riñas o escándalos de una o más personas o participar en ellos;
- VII. Alterar el orden público en ceremonias cívicas o incurrir en desacato a lo dispuesto por la ley aplicable a los símbolos patrios;
- VIII. Entorpecer la actuación de cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones para atender emergencias;
- IX. Contratar a una persona para realizar determinado trabajo, de una cuantía menor de forma informal, y no cubrir los montos acordados; caso contrario, que la persona no entregue el trabajo en los tiempos previstos sin justificación alguna; y,
- X. Cualquier otra acción, hecho u omisión semejante a las antes descritas, que afecte a la tranquilidad de las personas.

Artículo 32.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal, que este transite libremente sin adoptar las medidas de seguridad

necesarias, con la finalidad de prevenir posibles ataques a otras persona o animales, así como estimularlo o no contenerlo;

- II. Impedir u obstaculizar de cualquier manera el uso de la vía pública o la libertad de tránsito de las personas, sin permiso o causa justificable. Para tales efectos se tendrá en consideración que existe motivo justificable, cuando se realice por un medio razonable de manifestación de ideas, asociación o reunión pacífica;
- III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, infundir el temor o pánico colectivos, bajo falsos argumentos;
- IX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en eventos públicos o privados, ya sea dentro o fuera del inmueble donde se lleven a cabo;
- X. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XI. Pelear con una o más personas;
- XII. Accionar armas de postas improvisadas o hechizas, de diabólos, dardos o municiones o cualquier otro objeto, contra cualquier persona; y,
- XIII. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la seguridad ciudadana.

Artículo 33.- Son infracciones contra la seguridad vial y libre tránsito

- I. Cometer las personas conductoras de vehículos motorizados, ya sea por acción u omisión, infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de

las personas, que sean sorprendidos en flagrancia o por algún elemento de tránsito vial que pase el correspondiente reporte;

- II. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen, caminos, puentes, carreteras, calles, o cualquier otra;
- III. Provocar lesiones a personas y/o daños a sus bienes, producidos por operar cualquier tipo de vehículo, con independencia de los delitos y/o responsabilidades en los que se incurra, señaladas en otras leyes o códigos
- IV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros, a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- V. Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos;
- VI. Dejar vehículos estacionados en la vía pública durante un plazo mayor a setenta y dos horas,
- VII. Dejar vehículos estacionados en sentido contrario a la vialidad, dentro del primer cuadro o en lugares prohibidos;
- VIII. Dejar vehículos estacionados en entradas de vehículos y obstruir banquetas, rampas para personas con movilidad limitada, curvas, cruces o zonas peatonales, accesos vehiculares públicos o privados;
- IX. Estacionar o dejar estacionado vehículo de su propiedad o posesión en la vía pública por más de 48 horas continuas, sin que justifique el motivo por el cual lo dejo en dicho lugar.
- X. Obstruir u obstaculizar la entrada en cochera de propiedad pública o privada negándose a movilizar dicho vehículo o cuando el conductor lo deje estacionado frente a dicho lugar; y,
- XI. Todas aquellas contempladas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la seguridad vial y libre tránsito.

Artículo 34.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Molestar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona o grupo de personas, independientemente del parentesco que pudieran mantener;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, siempre y cuando dichos golpes no le causen lesión;
- IV. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;

- V. Limitar o atentar contra la privacidad de una persona;
- VI. Promover o permitir que niños, niñas o adolescentes realicen sobre vías de circulación vehicular o vía pública, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico, incluso si con estos tiene una relación de parentesco, sin perjuicio de los delitos en los que se incurra;
- VII. Lesionar a una persona, siempre y cuando las lesiones que se causen, de acuerdo con el dictamen médico, tarden en sanar menos de quince días;
- VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer o persona lactante, que alimente a una niña o niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;
- IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual, afectando la dignidad de la persona;
- X. Realizar la exhibición de órganos sexuales en la vía pública o zonas de concurrencia;
- XI. Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad o cualquier actividad indebida que afecte la dignidad;
- XII. Golpear, intimidar, maltratar físicamente o incitar a la violencia contra un integrante de las instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Denigrar, intimidar, maltratar económica, física o verbalmente a cualquier persona adulta mayor, independientemente del parentesco que pudieran mantener;
- XIV. Difamar públicamente a una persona, sin tener los argumentos para ello;
- XV. Agredir verbalmente a una persona o grupo de personas, independientemente del parentesco, en la vía pública; y,
- XVI. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la dignidad de las personas.
- Artículo 35.-** Son infracciones contra el entorno urbano:
- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en espacios públicos;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de estos, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes; para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico, catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), se le dará vista a la autoridad competente para su sanción;
- VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;
- VIII. Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- IX. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido, en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XI. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XII. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XIII. Ignorar o desacatar medidas sanitarias cuando la autoridad competente lo determine;
- XIV. Mantener terrenos o inmuebles inhabitados con plagas, basura o maleza que afecten el interés y entorno público;
- XV. Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho en lugares no permitidos;
- XVI. Dañar árboles y flora de la vía pública, sin llegar a la tala tipificada como delito;
- XVII. En el caso de los locatarios dedicados a un giro comercial, dentro del centro histórico, colocar letreros o inmobiliario fuera de sus negocios o en la vía pública, sin autorización, que vayan en contra a lo dispuesto por el catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), u obstaculicen la vía pública;
- XVIII. Derribar árboles que representen un riesgo eminente para la comunidad o persona determinada, sin contar con los

permisos correspondientes para ello, sin llegar a la tala tipificada; y,

- XIX. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte el entorno urbano.

Artículo 36.- Son infracciones contra la seguridad y trato digno de los animales:

- I. Abandonar animales en la vía pública;
- II. Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para prevenir agresiones, o provocarlos para que ataquen
- III. Causar lesiones, por medio del animal, a una persona, cuando aquellas tarden en sanar menos de quince días;
- IV. Golpear a cualquier animal, esto sin llegar a lesionarlo;
- V. Organizar o participar de cualquier manera en peleas de animales;
- VI. Realizar cualquier tipo de trato cruel e indigno a los animales, en especial aquellos tratos que puedan causarles sufrimiento o dolor;
- VII. Percutir o accionar armas de postas, improvisadas, hechizas, de diabólos, dardos o municiones o cualquier otro objeto en contra de cualquier animal; y,
- VIII. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la seguridad y trato digno de los animales.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- Para sancionar las infracciones antes previstas, garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y conservar el orden dentro del Juzgado, el Juez Cívico contará con las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa, la cual no podrá exceder de 100 UMA, y la que, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores, o trabajadores no asalariados, estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto, que no podrá exceder el plazo de 36 horas;
- IV. Auxilio de la Fuerza Pública;
- V. Trabajo en favor de la comunidad; y,
- VI. Trabajo psicoterapéutico.

Artículo 38.- Cuando una persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de 36 horas.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, el Juez Cívico se apegará a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Michoacán, respecto a la autoría y participación en la comisión de la conducta.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico se sujetará a lo dispuesto por lo previsto en el Código Penal para el Estado de Michoacán, relativo al concurso ideal o formal y real o material.

Artículo 39.- En el supuesto de que las faltas cometidas, sean realizadas en cumplimiento a ordenes emitidas por aquel dependiente económico o laboral, se emitirá la sanción correspondiente, y se enviará citatorio a la persona quien emitió la orden.

En el caso de que sean personas morales, se mandará llamar a quien tenga la representación legal de la misma, y solamente se podrá aplicar una sanción por multa.

Artículo 40.- Se considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 41.- Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento y/o reglamentos municipales, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Dicha información habrá de corroborarse con el Registro de Personas Infractoras.

Artículo 42.- Cuando los sujetos sean niñas y niños o personas incapaces, que hayan cometido alguna infracción prevista en la Ley, en el presente Reglamento y/o Reglamentos municipales, no serán sujeto de sanción, pero se exigirá a quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia, la reparación del daño que resulte de la infracción cometida. Así mismo serán entregados de forma inmediata a sus padres o tutores; independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudieran ser sujeto, en este supuesto el afectado o quejoso, será quien deba proceder legalmente ante la autoridad competente.

En caso de que fueran menores de doce años, si el Juez lo considera necesario estarán sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de sus padres o tutores.

Artículo 43.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada. Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recaerá sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos

Artículo 44.- Cuando la sanción emitida por el Juez, consista en trabajo en favor de la comunidad o psicoterapéutico, este habrá de ser por un periodo no mayor a treinta y seis horas, el cual consistirá en medidas reeducativas o terapéuticas.

Artículo 45.- De acuerdo a lo establecido por la ley, se consideran como actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

A. Reeducativas:

- I. Limpieza, pintura, restauración o mantenimiento de vialidades, centros públicos de educación, salud, servicios o destinados al deporte;
- II. Realización de obras de obras de ornato en espacios públicos de uso común; y,
- III. Las demás que determinen la ley, reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente reglamento.

B. Terapéuticas:

- I. Recibir terapia psicológica para el control de emociones;
- II. Recibir terapia psicológica para el control de consumo de sustancias psicoactivas; y,
- III. Las demás que determinen la ley, reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente reglamento.

Artículo 46.- Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo supervisión; aquellas de índole reeducativas serán supervisadas por la policía procesal, y las de índole terapéuticas serán supervisadas por el psicólogo adscrito al juzgado o aquel que estuviere dando la atención psicológica al infractor, previamente notificado al Juzgado.

Artículo 47.- Cuando la persona infractora no realice las actividades designadas como trabajo a favor de la comunidad, el Juez podrá sancionar con multa o incluso el arresto correspondiente, en los términos de ley.

Artículo 48.- Para la imposición de sanciones establecidas en el artículo 37 del presente Reglamento y el artículo 47 de la Ley, el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

- I. Infracciones Clase A. Se sancionarán con multa de cinco a veinte veces la UMA y/ arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutables por tres a seis horas de trabajo en favor de la comunidad;
- II. Infracciones Clase B. Se sancionarán con multa de veinte a cuarenta veces la UMA y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutables por seis a doce horas de trabajo a favor de la comunidad;

III. Infracciones Clase C. Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces la UMA y/o arresto de dieciocho horas a veinticuatro horas, que podrán ser conmutables por doce a dieciocho horas de trabajo a favor de la comunidad; y,

IV. Infracciones Clase D. Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la UMA y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

El Juez Cívico atendiendo a la gravedad de la infracción podrá conmutar cualquiera de las sanciones, por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 49.- El presente Reglamento, atenderá a la gravedad de la infracción, con la finalidad de que dichas conductas sean sancionadas; así mismo realizará la clasificación de las faltas administrativas, de acuerdo a lo señalado por el artículo 84 de la Ley.

Artículo 50.- Para la imposición de la multa, el Juez Cívico deberá de calcular el importe de la misma considerando el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 51.- Las infracciones previstas en el artículo 30 del presente Reglamento, y de acuerdo a la Ley y Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, tendrán la siguiente clasificación:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I y IV;
- II. Clase B, la establecida en las fracciones II, III, V y VI; y,
- III. Clase D, la establecida en las fracciones IV y VII.

Artículo 52.- Las infracciones previstas en el artículo 31 del presente Reglamento, y de acuerdo a la Ley y Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, tendrán la siguiente clasificación:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, VIII, XIV y XV;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones II y VII; y,
- III. Clase C, las establecidas en la fracción V.

Artículo 53.- Las infracciones previstas en el artículo 32 del presente Reglamento y de acuerdo a la Ley y Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, tendrán la siguiente clasificación:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I, II, III, y VI;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones VIII, X y XII; y,
- III. Clase C, las establecidas en las fracciones IV, V, VII y IX.

Artículo 54.- Las infracciones previstas en el artículo 33 del presente Reglamento y de acuerdo a la Ley y Reglamento de Justicia

Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, tendrán la siguiente clasificación:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones II, III y VIII;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones I, V, VI y VII; y,
- III. Clase D, la establecida en la fracción IV.

Para el caso de las fracciones I, II y III del artículo en mención, además de las sanciones correspondientes establecidas, se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que esta sea posible.

Artículo 55.- Las infracciones previstas en el artículo 34 del presente Reglamento y de acuerdo a la Ley y Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, tendrán la siguiente clasificación

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones I, II, y IV;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones III, V, IX, XI, XII y XIV;
- III. Clase C, las establecidas en las fracciones VI, VIII y XIII; y,
- IV. Clase D, las establecidas en las fracciones VII y X.

Artículo 56.- Las infracciones previstas en el artículo 35 del presente Reglamento y de acuerdo a la Ley y Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, tendrán la siguiente clasificación:

- I. Clase A, las establecidas en las fracciones II, III, IV, VII, VIII, X, XIII, XIV y XVI;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones I, V, IX, XI, XII, XV, XVII y XVIII; y,
- III. Clase C, la establecida en la fracción VI.

Artículo 57.- Las infracciones previstas en el artículo 36 del presente Reglamento y de acuerdo a la Ley y Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, tendrán la siguiente clasificación:

- I. Clase A, la establecida en la fracción IV;
- II. Clase B, las establecidas en las fracciones I y V;
- III. Clase C, las establecidas en las fracciones II y III; y,
- IV. Clase D, las establecidas en las fracciones VI y VII.

Artículo 58.- A consideración del Juez Cívico y dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutarse la sanción con servicio en favor de la comunidad o inclusive en una Amonestación, cuando en el registro de la Dirección o existan antecedentes sobre el infractor.

Artículo 59.- De igual manera, el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine

considerando la situación económica del infractor.

Artículo 60.- El Juez Cívico podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a que el infractor en un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad o se ejecutará el arresto. Para la aplicación del presente artículo las sanciones se determinarán respetado siempre el principio pro-persona en beneficio del infractor.

Artículo 61.- Únicamente el Presidente Municipal o en quien el delegue la facultad de forma discrecional, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando este, por su situación económica, así lo demande.

Para el trámite de condonación, habrá de presentarse un oficio que contenga dicha petición, con las pruebas contundentes, ante la presidencia municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento; por lo que se deberá de dar respuesta en un plazo no mayor a un mes, de la fecha su presentación. En caso de no existir respuesta alguna operara la Negativa Ficta, ya que dicha petición no constituye una Instancia.

Artículo 62.- En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio, edificio público o monumento histórico;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento cívico o social;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor;
- VII. Si al momento de la comisión de la falta administrativa, el infractor se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes o alguna sustancia psicoactiva; y,
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la ejecución de la falta.

Artículo 63.- Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

Artículo 64.- En caso de que el infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate.

Artículo 65.- Cuando con una sola conducta se cometan varias

infracciones, el Juez Cívico aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán y el presente Reglamento.

Artículo 66.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, se aplicará a cada una la sanción que para la infracción señale la Ley y el presente Reglamento, conforme el grado de su participación comprobada en los hechos. La sanción podrá aumentar sin rebasar el límite máximo señalado, si los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 67.- En los casos en que el Juez Cívico considere viable, le propondrá al infractor la alternativa de conmutar las horas de arresto, por horas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas que previamente establecidos.

En caso de aceptar, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa, quienes tendrán a cargo la vinculación y seguimiento sobre el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 68.- El encargado de llevar a cabo dicha actividad deberá de llevar un registro de asistencia del infractor e informar al Juez sobre la inasistencia injustificada del infractor o el cumplimiento de las horas establecidas.

Si el infractor no cumple con el número de horas el encargado de dicha supervisión, informará al Juez Cívico, para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 69.- Las personas jurídicas que resulten responsables de infracciones contenidas en la Ley y el presente ordenamiento responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo, en su caso, cumplir con la multa correspondiente.

Artículo 70.- Las multas deberán de ser pagadas de manera inmediata a su imposición o, en su caso, en las fechas señaladas por el Juez Cívico, en los términos del artículo 60 de este Reglamento, en la dependencia que se establezca para ello. En caso de incumplimiento, el Juez Cívico ordenará la detención del infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 71.- En los casos que el infractor deba pagar multa, podrá hacerlo por sí, o por conducto de persona de su confianza, dicho pago podrá ser realizado hasta el momento que el Juez Cívico autorice la orden de pago.

Artículo 72.- Se considerarán como agravantes los siguientes supuestos:

- I. Ser servidor público en ejercicio de sus funciones; además de la sanción que determine el Juez, podrá ser sujeto de destitución del cargo público, según la naturaleza de la infracción;

- II. Al momento de la comisión de la falta administrativa el encontrarse en estado de ebriedad o bajo los efectos por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas;
- III. Si el ofendido fuere un niño, niña, adulto mayor, persona de la tercera edad o indigente;
- IV. Que el infractor fuere reincidente, por la misma falta administrativa en un de seis meses; y,
- V. Cualquiera otra, que, a consideración del Juez, pudiera ocasionar una afectación mayor a la prevista.

En cualquiera de los supuestos anteriores la sanción podrá aumentar hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de las sanciones

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUZGADO CÍVICO

Artículo 73.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la detención y posterior presentación del probable infractor, por parte de un elemento policial, en el supuesto de que exista flagrancia;
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de la autoridad competente al Juzgado, por la comisión de faltas administrativas;
- III. Con la presentación de una queja contra un probable infractor, presentada por un particular, su representante legal y/o apoderado legal, debidamente acreditado; ante el Juzgado; y,
- IV. Con la comparecencia voluntaria del probable infractor.

Artículo 74.- Los procedimientos ante el Juzgado Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal; mismo que preferentemente se desahogará en una sola audiencia, con excepción a lo previsto por la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán y el presente Reglamento.

Artículo 75.- En los casos donde los probables infractores presenten lesiones que les impidan su presentación a audiencia, o ante la autoridad competente, así como su permanencia en el Centro, podrá continuar su proceso en libertad condicionada a prescripción médica, previo citatorio.

Si no llegase a atender dicha citación, el Juez Cívico hará uso de los medios de apremio para lograr su asistencia, y el probable infractor perderá el derecho a conmutar las sanciones en caso de resultar responsable de la comisión de la infracción.

Artículo 76.- Cuando en los procedimientos que establece la Ley,

el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán y el presente Reglamento, obren pruebas obtenidas por agentes de Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán al momento de emitir la resolución.

Artículo 77.- Preferentemente las audiencias serán registradas por cualquier medio escrito o tecnológico al alcance del Juez Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos, se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por 6 seis meses de acuerdo a lo señalado por la Ley, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 78.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno o bien se le proporcionará la posibilidad de usar medios tecnológicos; para poder dar inicio al procedimiento, siempre y cuando estén garantizados los derechos que le asisten en audiencia.

Artículo 79.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción cometida tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la sanción que más le beneficie al infractor. Con excepción de los casos en que se trate de persona reincidente, quienes no contarán con este beneficio.

Artículo 80.- El Juez Cívico determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del Infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 81.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez Cívico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Se entenderá por reincidencia a la comisión de infracciones contenidas en la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Administrativa del Estado de Michoacán, el presente Reglamento y/o Reglamentos municipales; por dos o más veces de la misma conducta en un periodo no mayor a seis meses.

Para determinar la reincidencia, el Juez habrá de consultar el Registro de Infractores.

Artículo 82.- Toda resolución del Juez Cívico deberá contener:

- I. La mención del Juzgado que lo emite y el nombre del Juez Cívico;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del probable infractor y la víctima u ofendido en caso de haberlos;

- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que constituyan la infracción y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del infractor;
- V. Una breve descripción de las pruebas y su contenido en caso de haberlas;
- VI. La valoración de los medios de prueba que funden los razonamientos del Juez Cívico;
- VII. Los razonamientos sobre los que se funda la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. La determinación de absolución o responsabilidad, fijando igualmente los alcances de la sanción y la reparación del daño en caso de acreditarse esta; y;
- X. La firma del Juez Cívico.

La omisión de cualquiera de los requisitos anteriormente enlistados viciará de nulidad dicha resolución.

Artículo 83.- Todas las actuaciones del Juez Cívico deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y podrán hacerse impresas o mediante algún medio electrónico.

Artículo 84.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción señalada, el Juez Cívico resolverá en ese sentido y decretará su libertad absoluta de inmediato, quien, en su caso, ordenará girar los oficios a las autoridades correspondientes para que se investigue lo procedente.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución; el Juez Cívico decretará la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla; todo en los términos de la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán y el presente Reglamento.

Las determinaciones emitidas por el Juez Cívico serán autónomas, salvo en los casos que la propia Ley, el Reglamento o por mandamiento expreso de un Tribunal Superior, así lo indiquen.

Artículo 85.- El Juez Cívico notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuvieran presentes.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán y el presente Reglamento.

Artículo 86.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, se hará garantizando sus derechos humanos.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes legales, de acuerdo a los lineamientos internos que para tal fin se expidan.

Artículo 87.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; el médico adscrito al Juzgado previo examen, determinará su estado y se señalará el plazo probable de recuperación a fin de que se pueda fijar el inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 88.- En el caso de que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental o sea menor de edad, el Juez instruirá al Secretario para citar a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o custodia, para que una vez que se presente en las instalaciones se pueda desarrollar la audiencia y dictar resolución.

En caso de no se presente quien ejerza dicha representación, se habrá de solicitar el apoyo a las instancias correspondientes para que se nombre un Defensor especializado en el Sistema de Justicia Integral para menores, que lo asista.

Artículo 89.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna falta administrativa, solamente se le podrá sancionar con amonestación, o si así lo prefiere el tutor con trabajo en favor de la comunidad; independientemente de la reparación del daño.

Artículo 90.- En los casos que el probable infractor pertenezca a un grupo vulnerable el Juez Cívico tomará las medidas pertinentes y ajustes razonables para juzgar con la perspectiva correspondiente.

Artículo 91.- El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes, resoluciones y conservar el orden dentro del Juzgado, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto, mismo que no podrá exceder el plazo de treinta y seis horas
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y,
- V. Trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 92.- En el caso de que, una vez iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones en cualquiera de los supuestos.

Artículo 93.- Se debe de garantizar la autonomía del Juzgado Cívico, sin embargo, se debe de procurar el intercambio de información entre este y las instituciones de Seguridad Pública y fiscalías, así como demás unidades de la administración pública, que para cada caso requiera.

Artículo 94.- Para el desarrollo de las audiencias se podrá aplicar supletoriamente el Código de Procedimiento Penales del Estado de Michoacán, solamente para aquellos supuestos que no prevea la Ley, Ley de Justicia Alternativa y restaurativa del Estado de Michoacán, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento.

A falta de disposición expresa se aplicarán de forma supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los principios generales de derecho.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 95.- Cuando algún elemento de Seguridad Pública presencia la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al probable infractor y lo invitará al orden. En caso de desacato, el elemento de Seguridad Pública podrá arrestarlo y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez Cívico.

También procederá a la presentación cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o indicios que hagan presumir su participación en la infracción.

Artículo 96.- En la detención y presentación del probable infractor, ante el Juez, el elemento de Seguridad pública que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en IPH, los elementos que permitan identificarlas circunstanciadas de tiempo, modo y lugar que motivo la detención. El IPH deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable Infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite;
- IV. En su caso, la lista de objetos que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Datos de identificación del elemento de Seguridad pública que realizó la detención y unidad que acudió al llamado; y,
- VI. Datos del Juzgado Cívico al que se pone a disposición del probable infractor.

Artículo 97.- El Juez Cívico desarrollará el procedimiento garantizando los derechos del probable infractor, señalados en el artículo 34 de la Ley y atendiendo a lo siguiente:

- I. Informará al infractor el derecho de comunicarse con una persona de su confianza para que lo asista y defienda;

- II. Dará lectura al Informe Policial Homologado y presentará la imputación contenida en el acta policial, en caso de considerarlo necesario el Juez podrá solicitar la declaración del elemento de Seguridad Pública que tuvo conocimiento de los hechos;
- III. Omitirá mencionar los datos de identificación del agraviado, si es que lo hubiera y este lo hubiera solicitado;
- IV. Dará el uso de la voz al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca las pruebas que considere adecuadas;
- V. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a criterio del Juez Cívico, sean admisibles en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en la Ley;
- VI. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, se tendrán por no presentadas;
- VII. Resolverá la situación jurídica del probable infractor;
- VIII. Se hará saber al infractor las consecuencias jurídicas y sociales de sus actos; y,
- IX. Se concientizará al infractor sobre la falta administrativa ejecutada.

Artículo 98.- En tanto se inicia la audiencia, el probable infractor será ubicado en la sección de espera, a excepción de las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes o personas con algún tipo de discapacidad, las que deberán permanecer en el área asignada.

Artículo 99.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 98.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole dentro del Centro, las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de 36 horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta dentro del término establecido, se le hará de conocimiento al probable infractor y se desahogará la audiencia.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 99.- Los particulares podrán presentar ante el Juzgado Cívico, la queja, por escrito o a través de medios electrónicos, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica

Artículo 100.- La queja deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente, a quien también se podrá referir como quejoso;

- II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja;
- III. Los medios de prueba que sirvan para fundar sus hechos;
- IV. Hacer mención explícita de los daños materiales y/o bien jurídico titulado afectado y,
- V. La firma del promovente.

Artículo 101.- Una vez recibida la queja, ante el Juzgado, el Juez Cívico procederá con su valoración, de forma tal que, si ésta resultase oscura o de su análisis no se encontraran elementos suficientes para considerar probable la existencia de una infracción o su responsabilidad, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Caso contrario, el Juez Cívico iniciará con el trámite, procediendo a notificar al promovente respecto de la admisión de la queja, y al probable infractor para que comparezcan dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 102.- La notificación que emita el Juez Cívico a las partes se realizará de forma personal a cargo del funcionario quien desempeñe funciones de notificador por instrucciones del Juez Cívico. La notificación deberá contener, cuando menos, los elementos siguientes:

- I. Datos del Juzgado Cívico;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del promovente;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma del Juez Cívico que la emite;
- VII. Acuse de recibido;
- VIII. Apercibimiento de que en caso de no comparecer se podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la Ley, en el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán en el presente Reglamento; y;
- IX. El requerimiento para aportar los medios de convicción que estimen pertinentes para desahogar en audiencia, el apercibimiento en caso de no presentar las pruebas y los medios para su reproducción.

Así mismo, podrán realizarse por cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado o solicitado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Artículo 103.- El servidor público designado de fungir como notificador, deberá cerciorarse de que se trata del domicilio del presunto infractor, y entregará copia del documento que se notifica

y señalará la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabará el nombre y firma de la persona que reciba la notificación.

Artículo 104.- En el caso de niños, niñas y adolescentes, la citación se dirigirá a quien ejerza la patria potestad, custodia, tutoría de derechos o, de hecho y se ejecutará a través del mismo para los efectos de la reparación del daño cuando corresponda. Así mismo se girará oficio a la Procuraduría de la Defensa del Menor y Adolescente, que tenga residencia en el municipio; o por razón geográfica le corresponda; con la finalidad de su intervención, en el desahogo de la audiencia.

Artículo 105.- Si las personas que deban ser citadas no se encontraran en el domicilio, una vez cerciorado de que es el domicilio, el notificador entregará el citatorio a la persona que se encuentre en el mismo, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la persona que habrá de ser citada le espere en el domicilio, por lo que señalará la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, y recabará nombre y firma de quien la recibe. Si la persona se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren o no se pudiesen localizar, la citación se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al Juez Cívico. Procederá de igual forma si las personas a citar se negaren a firmar, haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 106.- Si una vez llegada la hora de desahogo de la audiencia, el quejoso no compareciere a la sesión, se desechará su queja. Si el presunto infractor no acudiere en la fecha y hora en la que fue citado, el Juez Cívico impondrá las medidas de apremio establecidas en la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán y en el presente Reglamento para lograr su comparecencia.

Artículo 107.- El oficial de policía que ejecute las medidas de apremio, deberá hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Cívico al o los probables infractores en la nueva fecha y hora, señalada para su audiencia, respetando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 108.- Al iniciar el procedimiento, el Juez Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan, asegurándose que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente, caso contrario, emitirá una nueva citación en un plazo máximo de tres días. En caso de que haya más de un promovente, estos deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 109.- Para el desahogo de la audiencia, una vez verificada la asistencia de las partes, la audiencia se desarrollará en el siguiente orden:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Invitará a las partes a terminar el desahogo de la audiencia, a través de un procedimiento de conciliación o mediación;

III. En caso de que cualquiera de las partes quisiera continuar el procedimiento de queja, otorgará el uso de la palabra al quejoso para que lleve a cabo la relatoría de los hechos que motivaron a la presentación de la queja;

IV. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

V. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,

VI. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 110.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior en su fracción II, el Juez, tendrá la obligación, de que una vez de haber iniciado el desahogo de la audiencia, habiendo realizado la lectura de la queja, invitará las partes a llegar a un arreglo, en caso de que las partes aceptaran, se suspenderá el procedimiento de queja y se iniciará un procedimiento de mediación o conciliación; fungiendo el Juez como facilitador del mismo.

Para el desahogo del procedimiento de conciliación o mediación, se atenderá a lo dispuesto por el Apartado De los procedimientos de mediación y conciliación, previsto por la Ley, El reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento.

Artículo 111.- El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento, podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente. Por motivo de incumplimiento al Convenio, solo se podrá proceder con la presentación de una nueva queja ante el Juzgado, transcurridos dos meses a partir de la fecha de plazo para el cumplimiento del mismo. Y ante este supuesto se considerará como agravante ante las posibles infracciones que se cometan con posterioridad a los hechos.

Artículo 112.- Si en el desarrollo de la audiencia de mediación y/o conciliación, cualquiera de las partes manifestaran su voluntad de no mediar o conciliar, se dará por concluido el procedimiento y se reiniciará el desahogo de la audiencia por queja, con la finalidad de determinar sobre la responsabilidad del presunto infractor, en la cual el Juez Cívico, atenderá continuar con los pasos señalados en el artículo 108 del presente Reglamento; con la posibilidad de poder ampliar la formulación de la queja por el promovente, sin realizar nuevamente la recomendación prevista en la fracción II del artículo en mención.

Artículo 113.- Se admitirán como pruebas todas las que legalmente procedan y las demás que a juicio del Juez Cívico sean admisibles y pertinentes en atención a las conductas señaladas por el promovente.

Artículo 114.- En el caso de que el promovente o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, se desecharán las mismas.

Cuando las pruebas ofrecidas consten de fotografías,

videograbaciones, audios o cualquier otro medio de soporte magnético o digital; quienes las presenten deberán proporcionar al Juez las herramientas idóneas para su reproducción, en caso de no cumplir con lo anterior; no podrán ser desahogadas ni tomadas en cuenta, asentando tal razonamiento en la valoración probatoria que por resolución se haga.

Artículo 115.- Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad diversa, el Juez Cívico suspenderá la audiencia; y ordenará que se expidan éstas al Juzgado Cívico, siempre que demuestre que éstas fueron solicitadas debidamente por el oferente previo al desarrollo de la audiencia. En estos casos, se podrá suspender la audiencia por un plazo máximo de 72 horas. De no acreditarse la solicitud, se desecharán igualmente.

Artículo 116.- Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez Cívico deberá ordenar en todos los casos la intervención de los oficiales de policía que tuvieron conocimiento de los hechos. Se citará a estos por conducto de su superior jerárquico respectivo, por medio de oficio emitido por el Juzgado, con al menos tres días de anticipación.

Artículo 117.- En caso de urgencia o causa de fuerza mayor, acreditables y a solicitud de las partes, el Juez podrá suspender por única ocasión la audiencia; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los 10 días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 118.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento, podrá denunciarla, por cualquier medio al Secretario del Ayuntamiento, para el seguimiento correspondiente.

Artículo 119.- Las autoridades y servidores públicos señalados en la Ley y en el presente Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y datos personales que en el desempeño de sus funciones hayan obtenido la misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 120.- La mediación o conciliación, es el método alternativo a través del cual, las y los ciudadanos se someten de manera voluntaria a resolver conflictos, con intervención de un tercero denominado Facilitador, obrando de por medio un convenio entre las partes.

Artículo 121.- Cuando se trate de un conflicto vecinal, y la negociación se de en el lugar de los hechos los elementos de Seguridad Pública que atiendan el reporte podrán fungir como facilitadores de buena fe, para auxiliar a las personas a llegar a un acuerdo que, de alcanzarse, hará constar mediante convenio, mismos

que las partes involucradas en un plazo no mayor a tres días hábiles, previa cita; ante este supuesto las partes se comprometerán a realizar convenio escrito, ante el Juzgado, para darle formalidad al acto.

Artículo 122.- Cuando por las circunstancias particulares del caso, no se pueda llevar a cabo la mediación o conciliación en el lugar de los hechos, los elementos de Seguridad Pública podrán canalizar a las partes al Juzgado Cívico con la finalidad de aplicar un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, para que realicen dicha mediación o conciliación con el auxilio del Facilitador, quien habrá de realizar el procedimiento, bajo lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 123.- Cuando una o ambas partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado, el Juez o personal administrativo que dé la atención, las invitará a recurrir a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; así mismo les informará de los beneficios, el desarrollo de los procedimientos y sus características. En caso de que las partes aceptarán se llevará acabo dicho procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 124.- En los procedimientos de Mediación o conciliación se procurará por que las partes, lleguen a un acuerdo, ya sea originado por la negociación entre ellos o partiendo de una propuesta por parte del Facilitador. En caso de que llegasen a un acuerdo, el mismo habrá de obrar por medio de un Convenio escrito, el cual habrá de ratificarse al plasmar su firma ante el Facilitador o Juez, validándolo en su acto elevarlo al carácter de cosa juzgada.

Artículo 125.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, desarrollados ante el Juzgado, se iniciarán en atención a:

- I. Solicitud escrita de una o ambas partes involucradas en la controversia;
- II. Derivado de la atención en el lugar de los hechos, por elementos de Seguridad Pública, que canalizan, al Juzgado; y,
- III. Por referencia de una causa pendiente ante un tribunal, cuando exista entre las partes, la disposición para llegar a un acuerdo, siempre y cuando este previsto en la legislación vigente.

Artículo 126.- Para los casos en que la solicitud se presentó ante el Juzgado, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse solicitud por escrito dirigido al Juzgado Cívico;
- II. Datos de identificación del o los solicitantes;
- III. Breve relatoría de los hechos;
- IV. Especificar los daños ocasionados o el bien jurídico afectado;
- V. Datos de identificación y domicilio del invitado y/o tercero interesado; y,
- VI. Firma del solicitante.

Artículo 127.- Acto seguido el personal del Juzgado, dará vista al Juez, para su admisión o desechamiento. Por lo que se deberá examinar los hechos que generaron la controversia para verificar que su naturaleza permita ser resuelta a través de los mecanismos alternativos.

Cuando las partes hayan resuelto previamente la controversia, el facilitador o Juez verificará la naturaleza de la controversia y las medidas que se pudieran implementar para el nuevo Convenio.

Artículo 128.- Para llevar a cabo el procedimiento de Conciliación y/o mediación se hará llegar invitación a comparecer a la parte complementaria y, en su caso, al tercero interesado, para asistir a la sesión de conciliación y/o mediación, así mismo, se le hará de conocimiento su derecho a recibir a una sesión privada de orientación.

La invitación habrá ser preferentemente de forma personal a través de quien funja como notificador o a través de cualquier otro medio electrónico, siempre cuando se puede verificar que la invitación a comparecer fue recibida.

Artículo 129.- La invitación deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del invitado o del tercero interesado;
- II. Nombre del solicitante;
- III. Fecha de la solicitud;
- IV. Especificación de ser un mecanismo alternativo de solución de controversias;
- V. La especificación de su derecho a recibir una sesión privada de orientación;
- VI. Fecha y hora de desahogo de sesión de conciliación y/o mediación; y,
- VII. Nombre y firma del Juez.

Artículo 130.- Si llegado el día de la sesión de conciliación y/o mediación; el invitado o el tercero interesado no acudieran a la cita, el Juez o personal administrativo remitirá una nueva invitación. Si la segunda invitación no fuese atendida, se dará por concluido el procedimiento.

Para el supuesto en que no se localizará a la contraparte o tercero interesado por razón de datos del domicilio, en las dos invitaciones anteriores, se podrá remitir una tercera y última invitación, si esta no fuese atendida, se dará por concluido el procedimiento y se levantará un acta circunstanciada donde se especifique los motivos por el cual no se llevó a cabo la sesión de conciliación y/o mediación; a efecto de hacer constar se dio el seguimiento correspondiente.

Artículo 131.- El tercero interesado o invitado, tendrán derecho a una sesión de orientación privada, donde el facilitador le habrá de proporcionar toda la información relativa al asunto. Esta sesión,

se proporcionará a solicitud del invitado o tercero interesado, por lo que se podrá dar nueva fecha y hora para el desahogo de la sesión de conciliación, haciéndolo de conocimiento del solicitante.

Artículo 132.- Llegado el día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y/o mediación, se atenderá conforme lo siguiente:

- I. El Juez y/o facilitador explicará a los interesados los principios y fines del procedimiento, además de atender a la confidencialidad del mismo;
- II. Se hará de conocimiento de las partes la posibilidad de resolver la controversia sin la intervención del Juez o facilitador, en caso de optar por esta modalidad, las partes habrán de ratificar el acuerdo al que lleguen ante el Juzgado por medio de un Convenio escrito.
- III. En caso de que las partes quieran continuar con la sesión, con el apoyo del facilitador, se dará el uso de la voz a ambas partes con la finalidad de escuchar su versión, inconformidad y posibles soluciones;
- IV. Si las partes lo solicitan el facilitador podrá proponer una posible solución al conflicto.
- V. Si después de la negociación, se llega a un acuerdo, el mismo se ratificará ante el Juzgado, por medio de un Convenio escrito.

Artículo 133.- Cuando una sesión no baste para facilitar la comunicación u obtener un arreglo, se procurará conservar el ánimo para lograrlo y se citará a las partes a otra u otras sesiones, debiendo tomarse en cuenta sus necesidades.

Artículo 134.- Durante la celebración de cada sesión, las partes fijarán sus posiciones, procurando el facilitador en todo momento establecer una comunicación directa y efectiva entre éstos, y propiciará un ambiente de cordialidad, equidad y respeto mutuo, que les permita establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad solucionar la controversia.

En caso de que las partes así lo determinen de común acuerdo, el facilitador podrá sugerirles opciones o alternativas que permitan solucionar la controversia.

Artículo 135.- Durante las sesiones las partes podrán auxiliarse de peritos en la materia de la controversia para conseguir información que ayude a llevar el procedimiento hacia su solución. Igualmente, podrán hacer uso de psicólogos que proporcionen terapias con la finalidad de lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento.

Los honorarios de dichos expertos o profesionistas deberán ser cubiertos por las partes, cuando dichos profesionistas, no sean parte de los servicios que ofrece el Juzgado; el pago de los mismos se realizará conforme lo acuerden las partes.

Artículo 136.- En el desarrollo de las sesiones el facilitador podrá recibir, sin mayor formalidad, todos aquellos documentos que las partes decidan aportar al procedimiento, siempre que éstos puedan

resultar de utilidad para la solución del conflicto.

Los documentos tendrán como única finalidad ser una herramienta útil que coadyuve con la resolución del conflicto, sin entrar en litigio. Al final de la sesión en la que fueron presentados, estos deberán ser devueltos a la parte que los presentó.

Artículo 137.- Si solamente comparece una de las partes se suspenderá la sesión, asentándose razón de ello y se procederá a citar a una nueva fecha para efectuarla. En caso de que alguna de las partes no asistiere por segunda ocasión de manera consecutiva e injustificada se dará por concluido el procedimiento, quedando asentado mediante acta circunstanciada.

Artículo 138.- Por cada sesión realizada durante el procedimiento deberá levantarse un acta circunstanciada en la cual se harán constar, según corresponda, los puntos de coincidencia entre las partes, la cita para una nueva sesión o la conclusión del procedimiento por alguna de las causas establecidas en esta Ley.

Artículo 139.- En caso de considerarse necesario el facilitador podrá realizar una Inspección ocular, previa solicitud de las partes, mediante escrito o de forma verbal solicitada en sesión; misma que servirá para corroborar hechos o datos que sean notorios y que hayan sido manifestados por los interesados, y de la cual se obtendrán las fotografías necesarias y se levantará acta circunstanciada únicamente de lo observado.

Artículo 140.- La inspección ocular, observará únicamente en relación a los daños materiales, y servirá como elemento de apoyo a la mediación y/o conciliación; sin que ninguna de las partes que intervienen en el acto puedan atribuirle mayor alcance legal, ni la categoría de un peritaje profesional.

Artículo 141.- Para el desarrollo de las inspecciones oculares el facilitador o Juez, podrá solicitar apoyo mediante oficio y con la antelación debida, a cualquiera de las áreas del Ayuntamiento que conozca del área; para que este a su vez acuda al llamado, o en su caso mediante oficio, se justifique del porque no podrá apoyar a dicha solicitud.

Artículo 142.- Cuando la sesión concluya con un arreglo entre las partes, el facilitador o personal administrativo redactará un convenio o un acuerdo reparatorio para cada parte, compareciente y una para el expediente y, en su caso, uno que se remitirá al Juzgado que corresponda o al Ministerio Público de que se trate para los efectos legales correspondientes.

Artículo 143.- El Convenio de mediación o conciliación tendrá por objeto:

- I. La reparación del daño;
- II. El compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento;
- III. El término o plazos que acuerden las partes para la reparación del daño y demás acuerdos que suman las partes; y,
- IV. Elevar la resolución del conflicto a cosa de juzgada.

Artículo 144.- El procedimiento concluirá por:

- I. El convenio o acuerdo reparatorio en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;
- II. La decisión de una de las partes;
- III. La inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión o por dos inasistencias injustificadas de cualquiera de las partes;
- IV. La negativa de las partes para la suscripción del convenio o acuerdo reparatorio en los términos de esta Ley; y,
- V. Cuando se hayan girado dos invitaciones a la parte invitada y no se haya logrado su asistencia.

Artículo 145.- El Convenio alcanzado deberá de constar por escrito y estar firmado por las partes, ante la presencia del facilitador o Juez, quienes habrán de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido; así mismo se le hará de conocimiento de las partes las consecuencias por el incumplimiento del mismo, las cuales podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 146.- Para lo no previsto en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo previsto por la Ley de Justicia Alternativa y restaurativa del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 147.- El elemento de Seguridad Pública que detecte las infracciones cometidas por los ciudadanos, las cuales deberán estar contempladas dentro de la Ley, el Reglamento de Justicia Cívica y Mediación Administrativa del Estado de Michoacán, el presente reglamento, el Bando y Reglamentos Municipales; y procederá a emitir la boleta de infracción.

Artículo 148.- El infractor deberá de acudir voluntariamente al Juzgado, para la celebración de su audiencia, en la cual se calificará la boleta de infracción, previa alta en el registro del Juzgado.

Artículo 149.- Para el desarrollo de la audiencia, se seguirá bajo el siguiente orden:

- I. Lectura de la boleta de infracción;
- II. Uso de la voz al infractor; y,
- III. Emisión de la resolución correspondiente.

Si el infractor manifestará al momento su inconformidad, el Juez le hará de conocimiento su derecho de audiencia de responsabilidad.

Artículo 150.- La audiencia de responsabilidad, consiste en citar al elemento de Seguridad Pública que emitió la boleta de infracción; con la finalidad de que el probable infractor manifieste lo que a su interés convenga y presente las pruebas pertinentes, con la finalidad de que el Juez determine su procedencia y resolución.

CAPÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 151.- En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez Cívico citará a quien ejerza sobre el adolescente, la patria potestad, custodia, tutela, o curatela legal o de hecho, a efecto de que la misma se desarrolle en su presencia;
- II. Hasta en tanto acuda la persona que quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela del adolescente, éste deberá permanecer en el área para menores;
- III. Al desarrollo de la audiencia, se girará oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; que por razón geográfica corresponda al municipio; con la finalidad de su intervención para el desahogo de la misma;
- IV. En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la curatela, tutela o custodia del adolescente; el Juez Cívico nombrará al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien lo asistirá en la audiencia, iniciando la misma en cuanto éste se imponga de los hechos materia de la infracción;
- V. Concluida la audiencia, y en caso de que no se haya presentado la persona que ejerza la patria potestad, curatela, tutela o custodia del adolescente, el Juez Cívico dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que le proporcione las medidas necesarias de protección y asistencia de acuerdo con lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes aplicables en la materia;
- VI. Cuando el Juez Cívico resuelva la responsabilidad de un adolescente, bajo ninguna circunstancia impondrá como sanción el arresto, sino que procederá a exhortarle a conducirse con apego a la normatividad, y en su caso a amonestarle, señalándole que, de no ser así, podrá imponerse como sanción el cumplimiento de horas de servicio en favor de la comunidad, si así lo prefiere quien ejerza la patria potestad, curatela, tutela o custodia del adolescente;
- VII. En caso de que el Juez Cívico le sancione con la amonestación a la que refiere la fracción anterior, el tutor podrá solicitar su conmutación por servicio en favor de la comunidad, quedando al arbitrio del Juez Cívico la determinación;
- VIII. Si a consideración del Juez Cívico, el adolescente se encontrara en situación de riesgo, dará parte a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que sea canalizado a las autoridades competentes, a efecto de que reciba la atención necesaria, debiendo el personal del Área señalada, dar acompañamiento y seguimiento a la medida, informando al Juez Cívico al respecto;

IX. En caso de que, derivada de la comisión de la infracción y la responsabilidad del adolescente, deba realizarse reparación del daño, el Juez Cívico notificará a quien ejerza sobre el adolescente, la patria potestad, custodia, tutela, o curatela legal o de hecho, para que responda por la misma; y,

X. Se aplicarán de forma supletoria a lo estipulado por el presente Reglamento en materia de procedimiento para adolescentes, los demás principios y normas señaladas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO XII
DE LOS CENTROS DE RESGUARDO

Artículo 152.- El Centro de Resguardo y Detención, es el espacio físico acondicionado para asegurar y detener a todas aquellas personas que lleven a cabo una conducta considerada como probable falta administrativa; así como el cumplimiento a la determinación de arresto impuesta por el Juez Cívico, o los mandatarios signados por las autoridades judiciales y jurisdiccionales competentes, y el auxilio de las mismas.

Artículo 153.- En los Centros se resguardarán a los probables infractores e infractores a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, el cual nunca podrá exceder las 36 treinta y seis horas. De manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión y/o mandamiento judicial; así como cualquier otra persona que por mandamiento fundado y motivado de autoridad jurisdiccional le solicite el auxilio a la Dirección, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público o al área que conforme a la Ley corresponda, los cuales siempre se encontrarán en celda separada de las demás personas resguardadas.

Artículo 154.- Los Centros y sus áreas administrativas actuarán las 24 horas, durante todo el año, divididas en tres turnos, y podrán contar con una jornada acumulada que opere en días y horas inhábiles de así requerirse.

Artículo 155.- El Centro contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Área de estadía temporal para menores;
- III. Área para personas de 65 años o más, mujeres embarazadas y sala de espera;
- IV. Sección de espera para audiencia y de recuperación de personas intoxicadas;
- V. Áreas de detención para infractores; y,
- VI. Sección médica y psicológica, mismo que podrá tener sitio en inmueble distinto.

Artículo 156.- De ser necesario se preverá un espacio provisional para personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ donde se resguardarán a aquellas personas que de tal forma se auto adscriban, o quienes, por su orientación sexual, identidad o expresión de género así lo soliciten, sin que ello implique forma alguna de separación o discriminación.

Artículo 157.- El resguardo consiste en la privación temporal de la libertad en el Centro de Resguardo y Detención para que en los espacios correspondientes de sus instalaciones se brinde guardia, seguridad y permanencia temporal a:

- I. Probables infractores a fin de que, por el transcurso del tiempo cesen sus derechos de intoxicación y puedan continuar su procedimiento;
- II. Probables infractores, hasta que se realice el trámite administrativo correspondiente y sea presentado para celebración de audiencia ante el Juez; y,
- III. En apoyo a autoridades jurisdiccionales cuando se requiera o sea necesario.

Artículo 158.- La detención es la privación provisional de la libertad debidamente fundada y motivada, por la presunta comisión de un delito o falta administrativa que amerite detención.

CAPÍTULO XIII

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 159.- Por preclusión se entiende a la pérdida del derecho a formular queja, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo. Por caducidad a la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo. Por prescripción a la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

Artículo 160.- El derecho a formular la queja precluye en 30 días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 161.- La facultad para ejecutar el arresto caduca en 120 días naturales, contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 162.- La facultad para ejecutar la multa caduca en 120 días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Cívico.

Artículo 163.- La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en 30 días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del probable infractor o de su primera comparecencia.

Artículo 164.- Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de tres años y la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en un año, cuando no se ejecute.

Artículo 165.- Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán contados en días naturales y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Artículo 166.- Para los demás plazos no señalados, la caducidad y la preclusión será de 6 meses, contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 167.- La preclusión se interrumpirá por la presentación de la queja, en el caso de lo señalado en el artículo 150 del presente Reglamento y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Artículo 168.- Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 169.- La caducidad se interrumpirá cuando el infractor no cumpla con las condiciones impuesta en la sanción.

Artículo 170.- La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no comparezca ante el Juez Cívico correspondiente hasta su presentación.

Artículo 171.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro de los períodos que se establecen en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 172.- Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de Seguridad Pública o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el agente que lo persiga materialmente y lo detenga.

En caso de ser un particular quien, por circunstancias especiales y de forma excepcional, realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 173.- En contra de las resoluciones que se dicten en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO XV

DEL REGISTRO DE INFRACTORES, INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 174.- De forma provisional el Juzgado Cívico, integrará un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica y contará con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y,
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Así mismo el Juez, en coordinación con el Director de Seguridad; tendrán la obligación de integrar dicho registro a través del C5i Centro Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Computo e Inteligencia.

Los datos de integración podrán ser incorporados al registro por el personal del Juzgado o elementos de Seguridad Pública Municipal; mismos que estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 175.- El Juzgado emitirá anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y Justicia Cívica. Mismo que deberá de incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por el Juzgado, el número de asuntos atendidos y resueltos por el Juez; así como aquellos que fueron mediados y conciliados.

También deberá de contener la información sobre apercibimientos, arrestos, el cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad. La información contenida servirá como base para que las autoridades estatales y municipales, midan el desempeño del Juzgado, con la finalidad de mejorar las acciones y políticas en la materia.

CAPÍTULO XVI

JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 176.- Las autoridades municipales, en coordinación con las autoridades estatales, deben de implementar acciones y mecanismos para que la Justicia Itinerante, llegue a las poblaciones alejada, de difícil acceso y zonas marginadas.

Por lo que se deberán de implementar al menos una vez al año, estableciendo los tramites y servicios que se implementarán, los mecanismos de seguimiento, realzando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 177.- La Secretaria del Juzgado en conjunto con el Director de Seguridad Pública y el Juez deberá de implementar un plan donde se establezca:

- I. Las comunidades o núcleos de población donde se celebrará la jornada;
- II. El tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará la jornada;
- III. La calendarización de las visitas según la disponibilidad de los recursos materiales y humanos;
- IV. Las actividades a desarrollar, detallando los trámites y servicios que se prestarán, los mecanismos de seguimiento para aquellos asuntos que no puedan resolverse dentro de la calendarización a la que se refiere la fracción anterior, y las circunstancias o particularidades que los enlistados representen;
- V. Los requerimientos humanos, materiales, técnicos y jurídicos necesarios para su implementación; y,
- VI. La colaboración con otras entidades federativas,

dependencias, entidades y sector privado, académico y social con las que se tenga o se deba realizar convenio para tal fin.

Artículo 178.- Los municipios, a través de la autoridad correspondiente, podrán solicitar a la Dirección la implementación de jornadas de justicia itinerante para sus propios territorios, comunidades o núcleos de población, presentando su plan de implementación en términos del artículo anterior y celebrando los convenios de colaboración necesarios de así requerirse.

Artículo 179.- Se podrá comisionar personal suficiente a efecto de realizar una visita previa a las comunidades o núcleos de población previstos por el plan de implementación, con la finalidad de determinar con mayor precisión las necesidades de la población, pudiendo solicitar la colaboración de otras dependencias e instituciones que considere necesarias, o con quienes tenga convenio para tal fin.

Artículo 180.- El Municipio deberá de coordinarse con el Estado, para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que se llevarán a cabo.

Artículo 181.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales, haciendo uso de los mecanismos de mediación y conciliación previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 182.- Para la celebración de las jornadas, así como para el ofrecimiento de una mayor gama de trámites y servicios, la Dirección podrá proponer a las autoridades correspondientes, la celebración de convenios de colaboración con diversas autoridades, del sector privado, académico y social.

Artículo 183.- Para la celebración de las jornadas, se solicitará el apoyo del personal necesario para su debida operación, quedando estos habilitados mediante su comisión, para la realización de sus funciones en términos del presente Reglamento, y de las demás previsiones que a cada servidor público el presente faculte. Al finalizar la jornada, el Secretario deberá levantar los registros que servirán como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

Artículo 184.- El Juez en conjunto con el Secretario y Director de Seguridad Pública deberá establecer un mecanismo de colaboración con las autoridades correspondientes a efecto de que, en la medida de lo posible, se busque la exención de cobro de derechos de los trámites que este implique, en beneficio de las comunidades o núcleos de población donde se celebrará la jornada, mismos que deberán ser incluidos en las leyes de ingresos respectivas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se aboga cualquier disposición que se oponga al presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.

Tercero.- Los recursos interpuestos contra actos o resoluciones del Ayuntamiento, que se hayan promovido antes de la vigencia de este Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, o se promuevan, se substanciarán y decidirán conforme a las reglas del presente. Y se resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes, y en su defecto conforme a los principios generales del derecho.

Cuarto.- Se abrogan todas las disposiciones municipales que contravengan el Presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.

ACUERDO DE APROBACIÓN

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán en los términos del

documento que se anexa.

SEGUNDO.- Publíquese el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, en el Periódico Oficial del Estado para los efectos procedentes de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Presidente Municipal, lo promulgará, publicará, divulgará y hará que se cumpla.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Tlalpujahua, Michoacán en Sesión Ordinaria de Cabildo número 4 cuatro ordinaria, punto número 5 cinco, a los 9 nueve días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E.- AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL